

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 2661

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante:	MELIDA CAMPO
Causante:	GABINA SANTIAGO DE CAMPO
Radicado	190014003003-2023-00681-00

En la fecha, viene a Despacho la presente demanda, a fin de resolver sobre su eventual admisión.

Realizada la revisión de la demanda y sus anexos, observa el Despacho Judicial que los bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral están avaluados en la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$316.380.000).

El artículo 22 del C.G.P. señala que los jueces de familia conocen en primera instancia: “(...) 9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (Subraya fuera de texto).

A su vez, el artículo 25 del C.G. P, señala que cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV)*”.

Así mismo, el artículo 26, numeral 5 del C.G.P establece que la cuantía se determinará así: “5. *En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.*”

En ese orden de ideas, de las normas citadas se concluye que el presente proceso de sucesión, en el que el avalúo catastral de los bienes relictos (art.26 núm. 5 C.G.P) excede el equivalente a 150 SMLMV (art. 25 C.G.P.), son de competencia, en primera instancia, de los jueces de familia.

En ese entendido, al ser la presente demanda de mayor cuantía, se procederá a su remisión a los Juzgados de Familia de Popayán para su conocimiento.

Por lo expuesto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN - CAUCA,

RESUELVE:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, en razón de la cuantía, la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA, formulada por MELIDA CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, contra GABINA SANTIAGO DE CAMPO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR, por intermedio de la OFICINA JUDICIAL, la presente demanda de manera Virtual, a los JUZGADOS DE FAMILIA DE POPAYAN, (O. de R.) en razón de la competencia - cuantía, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

VL